RE 061/2013

Acuerdo 51/2013, de 13 de septiembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por SUMELZO, S.A, frente a la adjudicación del contrato «Infraestructura Municipal de Desarrollo Industrial Agrícola, 8ª Separata del Tomo III: Explanación y Urbanización», promovida por el Ayuntamiento de Calanda.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de junio de 2011 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel (BOPT), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Infraestructura Municipal de Desarrollo Industrial Agrícola, 8ª Separata del Tomo III: Explanación y Urbanización», convocado por el Ayuntamiento de Calanda, contrato de obras licitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 1 677 923,90 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el 4 de julio de 2011. En el procedimiento convocado presentaron propuestas varias licitadoras, entre ellos, la recurrente SUMELZO, S.A. (en adelante SUMELZO), y la UTE ARAGONESA DE OBRAS CIVILES S.L. - MARIANO MAROÑAS HERNAN S.A. (en adelante UTE ARAGONESA), que resultaría adjudicataria.

SEGUNDO.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2011, procedió a la apertura, examen y calificación de la documentación administrativa (Sobre A) de las licitadoras participantes en el procedimiento. Se advirtieron deficiencias y omisiones subsanables en las ofertas de varias de ellas, por lo cual se les requirió, a los efectos de subsanación, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- Con fecha 4 de agosto de 2011 vuelve a reunirse la Mesa de contratación y se procede a dar cuenta a los asistentes de la admisión de la totalidad de las ofertas, dado que cumplen lo preceptuado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y han subsanado correctamente las deficiencias detectadas en su documentación administrativa.

Acto seguido, tiene lugar la apertura pública de los Sobres C que incluyen la documentación técnica sujeta a evaluación previa y ponderable mediante juicios de valor, y en relación con la misma, la Mesa de acuerdo con el PCAP evalúa la Memoria Técnica, Mejoras adicionales, Programa de Trabajo y Estructura de la empresa y otorga a los licitadores, entre otras, y en lo que afecta al presente recurso, las siguientes puntuaciones (de un total de 49 puntos):

SUMELZO S.A: 33.54 puntos.

ARAGONESA DE OBRAS CIVILES S.L.-MARIANO MAROÑAS HERNAN S.A: 32.97 puntos.

CUARTO.- La Mesa de contratación vuelve a reunirse el 1 de septiembre de 2011, en sesión pública, para la apertura del Sobre B, que contiene la proposición económica.

Se procede al inicio de la sesión a comunicar las puntuaciones de los conceptos no susceptibles de valoración mediante aplicación de fórmulas matemáticas y referidas al Sobre B, previamente abierto en sesión de 4 de agosto de 2011.

Tras la lectura de las puntuaciones antedichas, se procede a la apertura de los Sobres B que contienen las propuestas económicas de los licitadores. Se constata la existencia de varias ofertas que incorporan bajas superiores al 15% con respecto al presupuesto de licitación y que, de conformidad con lo establecido en la cláusula XVI del PCAP, han de estimarse presuntamente anormales o desproporcionadas. Entre ellas se encuentra la licitadora que resultaría adjudicataria, UTE ARAGONESA.

A continuación, y según se recoge en el acta correspondiente, se acuerda lo siguiente:

> *«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, esta Mesa acuerda conferir audiencia a aquellas empresas cuya oferta se encuentra en este caso (presunción de anormalidad o desproporción), para que justifiquen, por escrito, la valoración de su oferta y precisen las condiciones de la misma».*

QUINTO.- En reunión de 28 de octubre de 2011 la Mesa de contratación somete a examen las justificaciones presentadas por las licitadoras incursas en presunción de baja anormal o desproporcionada. La Mesa declina realizar una valoración de las justificaciones y para asegurar la razonabilidad de la misma solicita dos informes: un informe jurídico del

Secretario-Interventor del Ayuntamiento y un informe técnico a cargo de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Posteriormente, el 16 de abril de 2012 y una vez emitidos los pertinentes informes, se procede a admitir e inadmitir las distintas justificaciones de las bajas anormales o desproporcionadas. Únicamente se estima justificada de forma suficiente la oferta económica de la posterior adjudicataria, UTE ARAGONESA. En el acta, respecto de la admisión, se recoge lo siguiente:

«Se estima que ha justificado suficientemente su oferta económica y que la misma puede ser cumplida conforme al informe de fecha 15-11-2011 emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Alberto Lozano Carreras».

Acto seguido, la Mesa procede a valorar las proposiciones económicas formuladas por aquellas empresas que no han sido excluidas de la clasificación, cuya ponderación es automática, con los siguientes resultados (para un total de 51 puntos):

- *SUMELZO S.A: 47 puntos.*
- *ARAGONESA DE OBRAS CIVILES S.L-MARIANO MAROÑAS HERNAN S.A: 51 puntos.*

De la adición de las puntuaciones referidas a la documentación técnica sujeta a evaluación previa (sobre C) y a la proposición económica (sobre B) resultan los siguientes totales:

- *SUMELZO S.A: 80.54 puntos.*
- *ARAGONESA DE OBRAS CIVILES S.L-MARIANO MAROÑAS HERNAN S.A: 83.97 puntos.*

Así, y a la vista de los referidos resultados, la Mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación proposición de adjudicación del contrato a favor de la UTE ARAGONESA.

A continuación se produce la suspensión del procedimiento, la cual se notifica a las licitadoras, a expensas de que se conceda la subvención que ha de servir para la financiación de las obras objeto del procedimiento, momento en el que se procederá a acordar la adjudicación del contrato.

SEXTO.-El 2 de mayo de 2012, D. Juan José Sumelzo Jordán en representación de SUMELZO S.A, comparece ante el Ayuntamiento de Calanda solicitando la exhibición de los documentos comprendidos en el Sobre C de la oferta de la adjudicataria, UTE ARAGONESA. A la luz del análisis de la documentación, manifiesta que el documento *«Mejoras en los sistemas de control de calidad»* es una copia escaneada que había sido manipulado y, no siendo original, tampoco estaba autenticado como impone el PCAP.

Ante estas alegaciones, se solicita informe sobre las repercusiones jurídicas de las mismas a cargo del Secretario Municipal e Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

La Mesa, reunida el 25 de mayo de 2013 suscribe el informe de la Secretaría que consideraba la falta de autenticación como un defecto susceptible de subsanación y que, por lo tanto, debía requerirse a la UTE ARAGONESA para que en el plazo de tres días aportara el documento original o copia autenticada del mismo. Así se hizo el 8 de enero de 2013.

La Mesa vuelve a reunirse el 24 de junio de 2013 con vistas a analizar la documentación aportada, y declara subsanada la deficiencia observada, ratificando sus anteriores acuerdos y manteniendo su propuesta de adjudicación original.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de 4 de julio de 2013 del Pleno del Ayuntamiento de Calanda, se procede a levantar la suspensión obrante sobre el procedimiento de licitación y se requiere la presentación de la documentación precisa para la adjudicación del contrato, a UTE ARAGONESA.

A continuación, el día 10 de julio de 2013, D. Juan José Sumelzo Jordán, en representación de SUMELZO, vuelve a comparecer en el Ayuntamiento de Calanda y afirma que el Sobre B referido a la proposición económica de UTE ARAGONESA no es el original, sino que había sido suplantado por otro. Basa su afirmación en la no coincidencia del sello del Registro de entrada entre el Sobre B y los Sobres A y C (los Sobres A y C han sido presentados en una Oficina de Correos, no así el Sobre B).

Se emite informe justificativo a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento de Calanda en el que se sostiene que la pretendida suplantación de la proposición económica no resulta acreditada.

El Pleno del Ayuntamiento de Calanda, reunido el 26 de Julio de 2013 se adhiere a las conclusiones del Informe de la Secretaría municipal y procede finalmente a adjudicar el contrato a favor de UTE ARAGONESA.

La remisión de la notificación del anterior acuerdo a las licitadoras tuvo lugar el 31 de julio de 2013.

OCTAVO.- El 4 de agosto de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, solicitud de medidas provisionales previas a la interposición de un recurso especial en materia de contratación, pretendidas por D. Juan José Sumelzo Jordán, en representación de SUMELZO contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Calanda de fecha 26 de Julio de 2013. Se solicita la suspensión provisional del procedimiento y la eventual formalización del contrato hasta la resolución del recurso especial que dicha mercantil presente.

El 5 de agosto de 2013 se comunicó la solicitud de las medidas provisionales arriba indicadas al Ayuntamiento de Calanda, con vistas a que en el plazo de dos días hábiles formulara las alegaciones que estimara pertinentes, de acuerdo con el artículo 43.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Recibidas las mismas, por Resolución 8/2013, de 7 de agosto de 2013, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 TRLCSP, valorando las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación

NOVENO.- El 14 de agosto de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Juan José Sumelzo Jordán, en representación de SUMELZO contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Calanda de fecha 26 de junio de 2013.

Con la interposición del recurso, SUMELZO solicita la revocación del acuerdo de adjudicación impugnado y la exclusión de la adjudicataria UTE ARAGONESA por la existencia de errores insubsanables de diversa naturaleza en su oferta. En su defecto, solicita que se excluyan de valoración solamente los documentos de la oferta que adolecen de errores. Subsidiariamente, y en caso de que no se estimen las anteriores, solicita se acuerde retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión del informe técnico relativo a la justificación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, a fin de que se emita nuevo informe.

La recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. Así lo hacía, ante el Ayuntamiento de Calanda, el 5 de agosto de 2013.

El recurso alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Afirma existencia de ambigüedad e imprecisión en la documentación referida a las mejoras contenidas en la proposición de UTE ARAGONESA. Concretamente la indefinición se circunscribe a los siguientes extractos de la oferta de la adjudicataria:

En el apartado de Mejoras en los sistemas de control de calidad la UTE expresa:

«En caso de resultar adjudicatarios de las obras de Infraestructura Municipal de Desarrollo Industrial Agrícola, 8ª Separata del Tomo III: Explanación y Urbanización. Se destinará el incremento hasta el 6% para el control de calidad con empresa cualificada a tal efecto. Lo que supone un total de cien mil seiscientos sesenta y cinco un euros (100.675€) IVA no incluido. Nota: En caso de no agotarse esta cantidad, se podrá destinar a otras actuaciones que la Dirección de Obra indique».

En el apartado de Mejoras en el Estudio de Seguridad y Salud, la UTE expresa:

«En caso de resultar adjudicatarios de las obras de Infraestructura Municipal de Desarrollo Industrial Agrícola, 8ª Separata del Tomo III: Explanación y Urbanización. Se destinará el incremento hasta el 7% para mejoras en el Estudio de Seguridad y Salud. Lo que supone un total de ciento diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros IVA no incluido. Nota: En caso de no agotarse esta cantidad, se podrá destinar a otras actuaciones que la Dirección de Obra indique o la Propiedad».

Sostiene la recurrente, que de los anteriores compromisos se deduce la existencia de una horquilla de valores, así lo que la UTE se obligaría realmente a aportar sería una cantidad que oscilaría entre los 0 € y los 100.675 € en el primer caso, y los 0 y los 117.454 €, en el segundo. En su opinión, el término «*hasta*» expresa únicamente una cota máxima de la cantidad ofertada. De lo

anterior, y apoyándose en diversas resoluciones administrativas y judiciales, deduce que dada la ambigüedad de la oferta no cabe otra opción que desestimarla. A su vez, considera que otorgar a la adjudicataria la posibilidad de subsanar su proposición, conociendo el resto de ofertas, supondría un beneficio para el licitador que atentaría contra el principio de igualdad de trato que ha de regir en la contratación pública.

b) Mantiene que el hecho de no concretar las mejoras y únicamente aportar un compromiso de un importe económico para las mismas a disposición del Ayuntamiento supone una indefinición del objeto de la obra y comporta, a su vez, la introducción de un condicionante al Pliego. Asimismo, asevera que la introducción de la Nota «*En caso de no agotarse esta cantidad, se podrá destinar a otras actuaciones que la Dirección de Obra indique*» se asimila a la introducción en la oferta de un elemento que permite la modificación del contrato y por lo tanto no debe admitirse.

c) Sostiene, en cuanto a la justificación de la oferta de la UTE por haber incurrido en valores anormales o desproporcionados, que no se realizó un asesoramiento técnico adecuado y no existe una resolución motivada por parte del órgano de contratación. Considera que la motivación ofrecida por la Mesa respecto de la oferta de la UTE, que se transcribe en el Antecedente de hecho Quinto, es insuficiente. Respecto del asesoramiento técnico recibido, se constatan al menos tres defectos. Por una parte, el Informe Técnico no ha tenido en cuenta el importe relativo a las mejoras ofertadas, como reconoce el técnico en documento adjunto al recurso. Además el recurrente, sirviéndose de la

argumentación contenida en el informe, entiende que las conclusiones del mismo no son coherentes con los argumentos que figuran en su cuerpo, por afirmar el técnico falta de justificación en determinadas partidas y concluir considerando adecuada la oferta. Por último, mantiene que la justificación de la oferta presentada por la UTE permite concluir que su oferta no puede ser cumplida por no quedar justificada su viabilidad. En apoyo de tales argumentos la recurrente aporta dictamen pericial realizado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que analiza tanto la oferta de la UTE, como la justificación de su baja, y en el que se concluye que bajo ninguno de los supuestos analizados se puede considerar debidamente justificada la baja ofertada.

DÉCIMO.- El Tribunal solicita al órgano de contratación el 14 de agosto de 2013 la remisión del expediente completo y del informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, documentación que tiene entrada en el Tribunal el día 20 de agosto de 2013.

A fin de evacuar el trámite de alegaciones, el Tribunal notificó el 22 de agosto de 2013, la interposición del recurso al resto de licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

Posteriormente, y previa solicitud, se amplió en dos días el plazo para presentar alegaciones a la UTE ARAGONESA, por no haber dispuesto desde origen del informe pericial que se incorporó como Anexo al recurso.

DÉCIMOPRIMERO.-El 30 de agosto de 2013, D. Raúl Lorca Moreno, en representación de UTE ARAGONESA, presenta ante este Tribunal escrito en el que se opone, pretensión por pretensión, al recurso planteado:

a) Frente a la consideración de existencia de ambigüedad e imprecisión en la oferta presentada y referida a las mejoras, sostiene la concreción del contenido de la mejora, así como su correcta y clara cuantificación. Afirma que la preposición «*hasta*» empleada no implica que se esté ofertando una cantidad variable, sino que se pretende fijar una cifra cierta; por ello, y a modo de aclaración, se adjunta a la referencia porcentual la concreta cifra numérica que resulta de su aplicación al presupuesto base.
b) Considera que las mejoras ofertadas, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no suponen una modificación de la oferta, ya que toda la cantidad ofertada como mejora se va a destinar a actuaciones vinculadas al objeto del contrato; ya sea las que realice el propio adjudicatario o las que pueda decidir la dirección de obra. Mantiene que no se destinará tal cantidad a actuaciones ajenas a las materias no contenidas en los Pliegos.
c) Por último, y respecto a las afirmaciones de la recurrente en lo referido a la justificación de la desproporción o anormalidad de la oferta, estima que el órgano de contratación ha seguido todos los trámites legales ante la calificación de desproporcionada de la oferta. Se ha dado audiencia a los licitadores, solicitado informe técnico sobre viabilidad y emitido el mismo, a cargo de experto en la materia. Respecto del Informe Técnico referido, entiende que el mismo cumple con la finalidad para la que fue elaborado, que está suficientemente

motivado y que carece de las contradicciones que el recurrente dice existen. A efectos de una mejor justificación de su oferta, la sociedad alegante adjunta al escrito informe pericial elaborado por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se concluye que queda demostrada la viabilidad de la oferta técnica y económica de la UTE.

En base a lo anterior, solicita la desestimación del recurso por no existir vicios en la adjudicación del contrato, y ser conforme a derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Calanda de 26 de julio de 2013 por el que se adjudica el contrato objeto de recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa SUMELZO, S.A. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras, cuyo valor estimado es superior a 1 000 000 euros. En consecuencia, el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

A estos efectos, es importante recordar que el importe de la licitación a considerar es el del valor estimado del contrato, en los términos establecidos en el artículo 88 TRLCSP, y no el del presupuesto de licitación. Y que la precitada Ley 3/2012 amplió, en Aragón, los supuestos a los que resulta aplicable el recurso especial en materia de contratación a todos los contratos de obras, cuyo valor estimado supere la cifra de 1 000 000 de euros, y a los de suministros y servicios cuyo valor estimado supere la cifra 100 000 euros.

En cuanto a la transitoriedad de la ampliación del ámbito del recurso especial, este Tribunal comparte los criterios contenidos en la Circular 1/2012, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón relativa a *«modificaciones introducidas por la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación»*, que, a estos efectos señala:

«La Ley 3/2012, al no contener ninguna disposición transitoria, en relación con la modificación que introduce en el artículo 17 de la Ley 3/2011, produce un efecto similar al que la Disposición Transitoria tercera de la Ley 34/2010 previó expresamente, en relación con el régimen de recursos en los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor, es decir, que aquellos actos dictados a partir del 20 de marzo de 2012, serán susceptibles de recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y no del recurso ordinario que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa anterior, aunque se dicten en expedientes iniciados con anterioridad».

El acuerdo de adjudicación se produce el 26 de julio de 2013, con posterioridad al 20 de marzo de 2012, por lo que resulta susceptible de recurso especial ante este Tribunal.

SEGUNDO.- Dos son las cuestiones de fondo planteadas en el recurso. La primera, es determinar si la proposición de UTE ARAGONESA en relación con las mejoras adicionales ofertadas es conforme a derecho y, en consecuencia, deben no valorarse y si, además, por su alcance, se deben rechazar y excluir la proposición por la Mesa de contratación en tanto se altera el objeto de la licitación. La segunda, tiene que ver con la valoración realizada en el Informe técnico del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos requerido por la Mesa de contratación, si es incorrecta y discriminatoria, en tanto en cuanto entiende que considera justificada la baja presuntamente anormal o desproporcionada, sin mediar la suficiente motivación.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los Pliegos jurídico y técnico que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Por lo que hace referencia al primer motivo de alegación, debe recordarse que la introducción de mejoras —ex artículo 147 TRLCSP (y 67 RLCAP)— debe permitir, sin alterar el objeto del contrato, favorecer la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, garantizando en todo caso la igualdad de trato. Exige, por tanto, una adecuada motivación y previa delimitación de las mejoras a tener en cuenta y su forma de valoración en los Pliegos, que deberá garantizar que no se altere la ponderación de los otros criterios de adjudicación. Y como bien indica el Acuerdo del TACPA número 8/2012, de 7 de febrero de 2012, por mejora hay que entender todo aquello que

perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias.

La valoración de las mejoras, en el ámbito de la contratación pública, nunca puede ser una mera declaración de voluntad de quien la realiza; antes bien y al contrario, por su propia indeterminación, requiere una precisa justificación, medición y ponderación, que debe quedar reflejada en la motivación del informe que sirve de base a la propuesta de adjudicación.

La configuración en el PCAP de las mejoras controvertidas, y su concreta aplicación, no cumple con las exigencias expuestas, pues no se concreta el objeto de la mejora y se afecta al criterio de valoración relativo a la oferta económica. Resultaría su configuración, por tanto, ilegal.

Sin embargo, no han sido atacadas ni cuestionadas por el recurrente. Es mas, la oferta del mismo se ha atenido a lo allí estipulado, y el principio de «*nom venire contra factum propium*» condiciona a este Tribunal la posibilidad de anulación, por respeto al principio de congruencia que rige este procedimiento. Por ello, en la medida en que las mejoras ofertadas por la UTE ARAGONESA se han ajustado, tanto en la forma como en el fondo, a lo dispuesto en un Pliego sobre el que han consentido todas las partes, incluso el recurrente, este Tribunal debe estar a lo previsto en el PCAP.

En consecuencia, para resolver estas cuestiones del recurso planteado debe aplicarse el criterio de mejoras adicionales del PCAP. Y este Tribunal considera —pese a lo expuesto en relación a la ilegalidad del mismo—, que el alcance de las mejoras ofertadas por la UTE ARAGONESA queda perfectamente definido y determinado, con independencia de la expresión utilizada. Si bien la utilización de la preposición «*hasta*» podría dejar alguna duda —y así la manifiesta el recurrente—, no se generó para la Mesa de contratación, ya que en la propia oferta del licitador se aclara indubitadamente al cuantificarlas económicamente.

Respecto a la posibilidad de utilizar la cantidad destinada a mejoras en otras actuaciones vinculadas al objeto del contrato —que recoge la UTE ARAGONESA en Nota a las mejoras—, este Tribunal considera que la misma, aunque de forma no apropiada al no ser necesaria, ni condiciona, ni impone al órgano de contratación ningún cambio de destino de los importes de las mejoras.

Por ello, en tanto están cuantificadas y son formalmente correctas las referidas mejoras, deben rechazarse las pretensiones de la recurrente.

TERCERO.- En relación a la consideración de la anormalidad de la oferta del licitador, se debe recordar que existe ya doctrina consolidada del TACPA (entre otros, los Acuerdos 2, 5, 6 y 8 de 2013). El Acuerdo 2/2013, tras sentar el principio conforme al cual no es posible, en los términos de la legislación contractual, determinar si una oferta es desproporcionada o anormal sin referirse al presupuesto de licitación del contrato, define la justificación de una oferta como la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue

presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

En el Acuerdo 5/2013 se indica que la decisión acerca de si una oferta puede o no cumplirse no implica, la libertad del órgano de contratación para admitir sin más una oferta incursa en anormalidad, sino que se requiere un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato y que, en ella, tampoco hay prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas de forma expresa —lógicamente— por el TRLCSP. En consecuencia, la decisión de aceptación no debe reproducir sin más el informe del licitador interesado, y debe responder a parámetros de razonabilidad y racionalidad. Estas exigencias han sido cumplidas por el Ayuntamiento al decidir sobre la anormalidad, justificada en un informe técnico externo. No hay, por tanto, falta de motivación.

Cuestión distinta es si existe o no anormalidad, existiendo tres informes periciales que discrepan. En todo caso, este Tribunal no observa ni irracionalidad ni falta de razonabilidad en la decisión del Ayuntamiento sobre la viabilidad de la oferta, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones, ni con la misma se quiebran de reglas de competencia.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por D. Juan José Sumelzo Jordán, en nombre y representación de SUMELZO, S.A, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Calanda de fecha 26 de junio de 2013 por el que se adjudica el contrato denominado «Infraestructura Municipal de Desarrollo Industrial Agrícola, 8ª Separata del Tomo III: Explanación y Urbanización».

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-

administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.